

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 fuera, franco de porte.

Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 19 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad. — Negociado 3.º

Con profundo sentimiento ha visto S. M. la Reina (Q. D. G.), la lista nominal remitida por V. S. á este Ministerio, en cumplimiento de la Real orden de 12 del corriente, de los individuos que, olvidando los sagrados deberes que contrajeron para con el Gobierno y el país al aceptar voluntariamente destinos públicos que los enaltecían, los han abandonado precipitadamente al primer amago de peligro personal que se les presentara con motivo de la enfermedad que por desgracia asigue á los pueblos del territorio del mando de V. S.

Y considerando S. M. que semejante vituperable conducta es digna de severa corrección, se ha servido mandar:

1.º Que los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernación incluidos en la lista, queden desde luego destituidos de los cargos que desempeñaban, y que sus nombres se publiquen en la *Gaceta oficial*.

2.º Que pase V. S. el tanto de culpa al Tribunal correspondiente para que proceda contra ellos con arreglo al art. 289 del Código penal; y finalmente, que por lo rela-

tivo á los demás empleados dependientes del Gobierno, que hubiesen observado igual conducta, se instruya por V. S. el oportuno expediente, remitiéndolo del propio modo con el tanto de culpa al Juzgado y al respectivo Ministerio, para la resolución que se digne acordar S. M. De su Real orden, lodigo á V. S. para los efectos correspondientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

LISTA Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR.

Consejo provincial.

D. Manuel Estor, Vicepresidente.
D. Manuel Starico y Ruiz Consejero.

Sr. Marques del Villar, id. supernumerario.

Sr. Marques de Torre Octavio, id., id.

D. Manuel Alcanzar, id., id.
D. José María Cebrian, id., id.

Junta provincial de Sanidad.

D. José Vinadel y Delgado, Vocal.
Sr. Marques de Pinares, id.

Junta provincial de Beneficencia.

D. Jerónimo Torres, Vocal.
D. Fabricio Cebador, id.
D. Angel Guirao, id.
D. José María Echevarría, id.

Junta de gobierno de los establecimientos provinciales de Beneficencia.

D. Ignacio Gonzalez, Director.
D. Manuel Starico y Ruiz, Vocal.
D. Joaquín Salvá, id.
D. José de la Canal y Pareja, id.
D. José María Corvalan, id.
D. Antonio Fontes y Contreras, id.
D. Francisco Melgarejo y Flores, id.
D. José Asensio, id.
D. Antonio Villegas, id.
Sr. Marques de Torre Octavio, id.

Hospital provincial.

D. José Meseguer y Huertas, Médico.

D. Antonio Gomez, id.

Casa de Misericordia.

D. José Escrivano, Médico.

Administración principal de Correos

D. Francisco Ramirez Vergel, Administrador.

Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfacción, de las acertadas disposiciones adoptadas por V. S. con el objeto de prevenir y minorar en lo posible, las desgracias y estragos que pudo producir la nube de piedra que descargó en esa capital en la tarde del 16 del corriente. Penetrado su Real ánimo de que al celo desplegado por V. S. en aquellos afectivos momentos, es debido el consuelo que experimentaron las clases más desvalidas y menesterosas: la salvación de los detenidos en la cárcel que se hallaban en los calabozos bajos, casi inundados por las aguas que arrojaba la tormenta, y la conservación de los muchos edificios que más especialmente fueron amenazados por el desplome de las voluminosas piedras desprendidas de la nube; ha tenido á bien mandar, que en su Real nombre se dén á V. S. las gracias, así como también á los dignos Sacerdotes de esa capital, á los Jefes de la Guardia civil D. Antonio Conti y Galiano, D. Antonio Gomez y Gomez y toda la fuerza de su instituto, que operó á sus órdenes; al Secretario del Gobierno de la provincia D. Mauricio Trapiella y al Comisario de Vigilancia de la misma D. Agapito Molina y Valdés, que con laudable serenidad y arrojo secundaron las determinaciones de V. S. disponiendo, finalmente, que este soberano acuerdo, se inserte en la *Gaceta oficial*, para conocimiento del público y satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. S.

para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, el expediente instruido con motivo de haber el Consejo provincial de Huesca declarado soldado por el cupo de Fonz, al Subteniente del regimiento de infantería de Zaragoza D. Ruperto Fuentes y Vergara, disponiendo la baja del quinto suplente José Manuel Costa, las Secciones correspondientes del Consejo de Estado, han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Estas Secciones han examinado el adjunto expediente, en reclamación del fallo del Consejo provincial de Huesca, que declaró soldado para el reemplazo de 1857, y cupo de Fonz á D. Ruperto Fuentes y Vergara, Oficial del ejército desde 16 de Julio de 1856; mandando fuese dado de baja el mozo Manuel Costa, que ingresó en caja como suplente.

El párrafo tercero, caso cuarto, art. 58 de la ley vigente de Reemplazos dispone, que sean excluidos del alistamiento los mozos que se hallen sirviendo en el ejército en clase de Oficiales del mismo ó de la armada.

De esta disposición se deduce que, no solo están eximidos del alistamiento los mozos que tengan el carácter de Oficiales del ejército, sino también de sufrir la suerte de soldados; y que esta circunstancia constituye una absoluta y completa exclusión para todos los actos de la quinta, cualquiera que sea el tiempo y época en que se alegue, siendo á la vez exclusión y excepción del servicio para jugar suerte de soldado.

Lo prevenido en el citado artículo 58, basta por si solo para ne-

dejar duda alguna respecto á la improcedencia del fallo del Consejo provincial de Huesca, cuya conviccion se aumenta consultando la letra y espíritu de los artículos 45 y 75 de la misma ley de Reemplazos.

Por el 45, se manda que al practicar la rectificación del alistamiento, sean excluidos del mismo, los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño, entre otros casos que determina.

Por el art. 75 se dispone que sean exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 45 ya citado.

Verdad es que en esta última disposición, no se hace mérito alguno de los Oficiales del ejército; pero estando estos excluidos de la formacion del alistamiento con aquello á quienes hubiera cabido ya la suerte de soldados, únicos que se exceptúan de los comprendidos en el mismo, no hay necesidad alguna de que la ley hiciere mención de ellos en otra de sus disposiciones; pues si por esta se excluyó del alistamiento y se exime de la obligación de servir en el ejército como soldados á otros mozos, en quienes no concurre una circunstancia tan atendible, y entre ellos á los alumnos de academias y colegios militares, los cuales son comprendidos en la formacion del alistamiento, con tanta más razon debe considerarse excluidos de dicho servicio á los Oficiales del ejército, toda vez que la ley hasta prohíbe que sus nombres figuren en los alistamientos para la quinta; cuya exclusión debe hacerse en cualquier tiempo, aunque los interesados no lo soliciten, como se previene en el art. 73 de dicha ley, respecto á otros mozos.

Si estas razones demuestran hasta la evidencia la improcedente del fallo del Consejo provincial, fundado únicamente en que D. Ruperto Fuentes no reclamó por sí ni por otra persona en su nombre contra su exclusión en el alistamiento dentro del plazo señalado en la ley, esta conviccion sube de punto al considerar que en el acto del llamamiento y declaración de soldados, se alegó como excepción su circunstancia de Oficial del ejército desde 15 de Julio del año anterior á la quinta de que se trata, la cual fue reproducida ante el Consejo provincial, euya Corporación, en estrita observancia de la ley, debió admitirla y declararla en favor del interesado.

Por todas estas consideraciones, las Secciones opinan que debe revocarse el fallo del Consejo provincial de Huesca, que ha dado lugar á este informe, declarando que el mozo Manuel Costa, que ingresó en caja como suplente, sufra la suerte de soldado en concepto de quinto para el reemplazo de 1857 y cupo de Fonz.

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que esta resolución sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la Del Consejo de esa provincia y

demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública — Negociado 1.º — Circular.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 36 del Real decreto de 8 de Mayo anterior, los gastos del personal y material de las bibliotecas públicas del reino, se satisfarán todos por el presupuesto general, ingresando en el Tesoro las cantidades con que para este objeto deben contribuir las provincias. Para llevar á debido cumplimiento este mandato, se necesita tenerlo presente á la redacción y aprobación de los presupuestos provinciales, á fin de que sus consignaciones no bajaran nunca de las que como ingreso se han calculado para el presupuesto general del Estado, que habrá de regir en el año próximo venidero. Más como no ha habido uniformidad, ni aún método en el servicio económico de las bibliotecas, encomendado hasta ahora al interés y celo particular de cada provincia, no es posible dictar una disposición que á todas las comprenda, ni sería fácil ejecutar el mencionado decreto, sin plantear previamente algunas reformas parciales que allanen el camino á la general, que en el año próximo podrá quedar resuelta y consumada.

En su virtud, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se disminuirá en ninguna provincia la consignación, hecha en los últimos presupuestos aprobados para los gastos de personal y material de las bibliotecas.

2.º Las provincias que tengan biblioteca pública, sostenida hasta ahora exclusivamente con fondos generales del Estado; pero que goce carácter de provincial, ya por su fundación, ya por haber recogido los libros de corporaciones suprimidas, bien por declaración oficial terminante, bien por cualquier otro concepto legal, deberán consignar para esta atención en los próximos presupuestos alguna cantidad, que no bajará, si fuese posible, de 4.000 rs., y que será siempre proporcionada á los recursos de la misma provincia, y al Estado y riqueza literaria de la biblioteca,

3.º Aquellas otras provincias que tienen ó deben tener biblioteca formada con los libros de los extinguidos conventos, ó con las obras que van adquiriéndose en los Institutos de segunda enseñanza, y que sin embargo no contribuyen con ningún recurso para este servicio, consignarán alguna cantidad, no inferior á la de 1.000 rs., con destino á tan importante ramo de la administración.

4.º Las que en los presupuestos anteriores, han señalado una corta suma para su biblioteca, no inferior á 1.000 rs. anuales, pero que no ha excedido de 2.000, procurarán aumentar, aunque sea en pequeña cantidad la consignación, so-

bre todo si lo reclama así el estado, en algunas no satisfactorio, del establecimiento.

5.º Para la mayor claridad, las consignaciones destinadas á este objeto formarán artículos diferentes, pero de un mismo capítulo, en los presupuestos provinciales, siempre que la provincia sostenga sus bibliotecas, aunque hubiese dos en una misma, la una en Instituto y la otra en edificio aparte; pues si bien deben distinguirse por artículos los gastos que cada cual ocasiona, ambas han de figurar en el presupuesto provincial, que es el que las sostiene.

6.º Se tendrán presentes estas reglas, y se aplicarán, según lo especial de cada caso, al formar los presupuestos provinciales de 1860, que serán examinados y aprobados con sujeción á ellas.

Y 7.º Si en su ejecución ocurriese alguna dificultad ó duda grave, será consultada inmediatamente á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos siguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Soria, lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno de provincia en 30 de Abril del año último, sobre el modo de cubrirse las bajas que ocurrían en los batallones de la Milicia provincial, por muerte de soldados procedentes de pueblos asociados para el sorteo de quebrados ó décimas, y si la base que sirvió para el repartimiento del cupo á cada pueblo en los reemplazos de 1856 y 1857 ha de tomarse como tipo para fijar de un modo permanente la responsabilidad de los mismos pueblos en los sucesivos.

Considerando que no habiendo reemplazo total para Milicias provinciales, sino solo el parcial para cubrir las bajas que vayan ocurriendo, desaparecerían los sorteos de décimas, si los pueblos que dieron los mozos estuviesen obligados á llenar las vacantes ocasionadas por muerte, utilidad ó licenciamiento de estos.

Considerando que en los sorteos de décimas, se confunden entre sí los pueblos de tal modo que representan uno solo, con la diferencia de ser más ó menos inmediata la responsabilidad de los mozos de cada uno; sin que después, por más que se separen en los sorteos sucesivos, puedan dejar la responsabilidad mancomunada que tienen á cubrir las bajas del sorteo en que jugaron juntos;

Considerando que el repartimiento de cupos está hecho sobre las únicas bases que ha podido realizarse, y que no hay medios hábiles de entender los defectos de que pudiera adolecer, S. M., de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernación, del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que son responsables á cubrir las bajas procedentes de décimas en las filas de la reserva los pue-

blos que en el sorteo á que pertenezca el mozo, jugaron juntos, por más que en los reemplazos sucesivos hayan jugado solos ó asociados con otros; empezando la responsabilidad por el pueblo de número más bajo de los que quedaron sin dar el mozo, y debiendo cubrir las vacantes con los del último sorteo, verificado al tiempo de ocurrir las bajas, las cuales han de reemplazarse con arreglo á los repartimientos verificados en 1856 y 1857 por no ser posible enmendarlos».

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1859.—El Subsecretario interior, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Cáceres, lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuel Cañadas, padre del mozo Santiago, interesado en el alistamiento y sorteo del pueblo de Losar para el último reemplazo del ejército, en reclamación del acuerdo por el que, el Consejo de esa provincia decidió á favor del Ayuntamiento de Navalromal la competencia suscitada entre el mismo y el de aquél pueblo, sobre mejor derecho á la inclusión del mozo Pedro Hernández Martín en sus respectivos alistamientos para el expresado reemplazo.

Vistos los artículos 38 y 53 de la ley de quintas vigente, y la Real orden de 30 de Abril de 1858;

Considerando que la pertenencia de Pedro Hernández Martín en los años de 1857 hasta Julio de 1858, en que contrajo matrimonio, es indiscutiblemente del pueblo donde residieron por más tiempo sus padres en los dos años citados;

Considerando que dichos padres han residido siempre en Losar, y por tanto á este pueblo corresponde el mozo hasta Julio de 1858 en que contrajo matrimonio, resaltando por consiguiente en favor de Losar 18 meses de derecho;

Considerando que el de Navalromal arranca desde Julio de 1858 en que Pedro Hernández contrajo matrimonio y salió de la patria potestad, por lo cual á favor de Navalromal solo resultan seis meses de derecho en los dos citados años;

Considerando que el objeto de la mencionada Real orden de 30 de Abril, no es destruir un derecho mayor por otro menor; y que, por tanto, el mozo debe corresponder al pueblo á que por más tiempo haya pertenecido con arreglo á la ley; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar que el referido Pedro Hernández Martín, corresponde al alistamiento de Losar, para el último reemplazo del ejército, mandando al propio tiempo que esta resolución sirva de regla general en casos análogos.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1859.—El Subsecretario interior, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas á este Ministerio

por los Gobernadores de las provincias de León y de las Islas Baleares, sobre si la rebaja de la talla establecida en la ley de 1º de Mayo último y en las Instrucciones publicadas para llevar a efecto el reemplazo del año actual, debe comprender, no solo a los mozos del último sorteo, sino tambien a los de los años anteriores que en defecto de aquello sean llamados con arreglo a lo prevenido en el art. 87 de la ley de quintos vigente.

Visto el art. 2º de la citada ley de 1º de Mayo último:

Considerando que al expresar el art. 87 de la de Reemplazos que las exenciones se apreciarán segun el estado que tengan en el dia de la declaración de soldados, sin atender a las circunstancias del año anterior, se hace con referencia a la variación que puede haber ocurrido por causas naturales, pero de ninguna manera cuando existiendo las mismas condiciones, la variación se introduce por ministerio de la ley.

Considerando que de obligarse a los mozos procedentes de los años anteriores y que hayan de cubrir plaza por el reemplazo de este año, a que se utilice por la talla marcada en la ley de 1º de Mayo, se daría a esta efecto retroactivo, cuando es un principio eterno de derecho, que ninguna ley pue de tenerlo; S. M. de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido a bien resolver, que todos los mozos que, procedentes de los sorteos de los dos años anteriores, sean llamados con arreglo al citado artículo 87, para cubrir plaza por el reemplazo de éste, sean medios con arreglo a la talla marcada en la ley de 30 de Enero de 1859.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid 24 de Agosto de 1859 — Posada Herrera — Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Gobierno — Negociado 4º.

NUM. 255.

En el pueblo de Petisguera, en el vecino Reino de Portugal, se ha encontrado una Yegua extraviada y que se cree pertenezca a algún vecino de los pueblos de esta provincia, fronterizos a dicho Reino.

Lo que se inserta en este periódico oficial con las señas que a su continuación se expresan, a fin de que llegue a noticia de la persona a quien pueda corresponder. Zamora 30 de Agosto de 1859 — Francisco Sepúlveda.

Señas.

Cerrada, dos cuartas de alzada poco mas ó menos, pelo castaño, estrellada hasta el bebedero, rozada en las manos de los grillos, en buenas carnes.

Gobierno — Negociado 4º.

NUM. 256.

En el Terron de Munzeno contiguo a los ríos Duero y Tormes, ha aparecido un caballo, cuyas señas se expresan a continuación, e ignorándose a quien pueda pertenecer, se anuncia en este periódico oficial, a fin de que la persona a quien corresponda se dirija al Alcalde de Fermoselle; haciendo la

justificación competente y previo el pago de los gastos de mantención y custodia, le será entregado. Zamora 30 de Agosto de 1859 — Francisco Sepúlveda.

Señas.

Edad seis años, alzada seis cuartas y tres dedos, pelo negro, bastante corpulento y espeso.

Gobierno — Negociado 4º.

NUM. 257.

En el dia 22 del corriente, se encontró, por los Guardas de viñas del pueblo de Manganeses de la Lampreana, un pollino extraviado de las señas que se expresan a continuación. La persona a quien haya desaparecido, puede dirigirse al Alcalde de dicho pueblo haciendo la justificación correspondiente y previos los gastos que haya ocasionado en la mantención, le será entregado. Zamora 30 de Agosto de 1859 — Francisco Sepúlveda.

Señas.

Alzada cinco cuartas y media, edad cerrada, pelo ruivo.

Gobierno — Negociado 4º.

NUM. 258.

Habiéndose ausentado en la mañana del 25 del corriente de la casa paterna Victoriano Rodríguez, hijo de Francisco, vecino de Villamor de los Escuderos, soltero, de 25 años de edad, sin que hasta ahora se sepa su paradero o residencia; y con el fin de que dicho sujeto regrese al seno de su familia por quien se reclama, se inserta en este periódico oficial para que por los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia pública, se proceda a inquirir donde se encuentra el referido Victoriano Rodríguez, remitiéndolo a mi disposición caso de ser habido. Zamora 30 de Agosto de 1859 — Francisco Sepúlveda.

Gobierno — Negociado 4º.

NUM. 259.

En el pueblo de Perilla de Castro y en poder del Alcalde, se halla un cerdo campero que éste ha recogido por extraviado. Lo que se anuncia en este periódico oficial, a fin de que la persona a quien haya saltado, se presente a reclamarlo en el término de 30 días, dando las señas y justificando debidamente su pertenencia. Zamora 1º de Setiembre de 1859 — Francisco Sepúlveda.

Gobierno — Negociado 4º.

NUM. 260.

El Juez de primera instancia de Alcañices con fecha 25 de Agosto último me ha dirigido el exhorto que a la letra dice así.

Don José de Castro, Juez de primera instancia de Alcañices. — A V. S. Señor Gobernador civil de esta provincia, sirvase saber: Que en este Juzgado se está siguiendo causa criminal por hurto de seis napoleones a María Señedos vecina de Fonfría, habiendo sido el autor Gil Marcos, residente en Feraillos el cual se fugó del pueblo de Arcillera al ser conducido

a disposición de este Tribunal; en su virtud, he acordado librar a V. S. el presente, a fin de que se sirva dar las oportunas órdenes a los dependientes de su digno cargo hasta lograr la captura del Marcos, y verificado que sea remitido a este Juzgado con las seguridades debidas, todo lo que en hacerlo así administrará la recta justicia que acostumbra y yo me ofrezco a lo mismo en igual s casos.

En su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes del ramo de Vigilancia pública, procedan a inquirir el paradero del fugado Gil Marcos, remitiéndolo á mi disposición, caso de ser habido, para los efectos que procedan. Zamora 3 de Setiembre de 1859 — Francisco Sepúlveda.

Señas del prófugo.

Estructura cinco pies escasos, color blanco, grueso, con una gorra de pelo en la cabeza, botas de casco, calzon y anguina de pelo, pelo grueso, edad como de veinte años.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO PROVINCIAL

DE ZAMORA.

El Consejo provincial en sesión á la que asistió el Señor Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia, á las tropas del ejército y Guardia civil, del modo que sigue:

	Rs. Cts.
El de la racion de pan, en. »	79
El de la fanega de cebada en 17	47
El de la arroba de paja, en. 1	55
El de la de yerba, en. 2	55
El de la libra de aceite, en. 2	69
El de la arroba de leña, en. 5	56
El de la de carbon, en. 4	50

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos siguientes. Zamora 28 de Agosto de 1859. — El Gobernador Presidente, Francisco Sepúlveda.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. — 64.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zamora, en el concepto de que previamente han de obtener del de partamento de liquidación, la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

72.607	Rosendo Alonso.
72.608	Conrado Amerle.
72.609	Calisto Alonso Tejada.
72.610	Pascuala Blanco.
72.611	Gabriel Cano.
72.612	Calista Escudero Carrera.
72.613	Josefa Fincias y hermanas.
72.614	Causto Fortes.
72.615	Augustín Franco.
72.616	Manuel Foronda.
72.617	Miria González.
72.618	Alejandra Yáñez.
72.619	Julian Jñarez.
72.620	Cipriano Lorenzo.
72.621	Maria Mercedes Martínez y hermanas.
72.622	Juliana Magínez.
72.623	Isidora Rodríguez.
72.624	Bernardino Rodríguez.
72.625	Antonio Schagún.
72.626	Vicente Vega y su mujer Mónica Casado.

Madrid 13 de Agosto de 1859. — V.º B.º. — El Director general Presidente, P. A. Adaro. — El Secretario, Angel F. de Heredia.

COMPANIA

DEL CANAL DE CASTILLA.

Dirección local.

En conformidad con lo anunciado al público con fecha 22 de Junio último, se cortarán totalmente las aguas del Canal en sus tres ramales del Norte, Sur y Caminos, el dia 6 del próximo mes de Setiembre, á fin de ejecutar en ellos las limpias necesarias, y volver las Puertas de exclusa, debiéndose echar de nuevo en los primeros días de Octubre. Valladolid 26 de Agosto de 1859. — Valentín Llanos.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

D. Tomás Belestá, Doctor en Sagrada Teología, Predicador del S. M., Canónigo Penitenciario de la Santa Basílica Catedral de esta Ciudad y Rector de la Universidad literaria de la misma, etc.

Hago saber; que en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 5º de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta de 14 del mismo, se anuncian las Escuelas elementales que a continuación se expresan.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Escuelas elementales completas que se proyectan por oposición.

De niños.

La de Fuentesaúco con 4400 rs., anual, casa y retribuciones.

La de Mombuey, con 3500 rs., id. id.

De niñas.

Alcañices, con 2200 rs., casa y retribuciones.

Távara, id. id. id.

Arrabalde, id. id. id.

Castrogonzalo, id. id. id.

Villanueva del Campo, id. id. id.

Almeida, id. id. id.

Peñausende, id. id. id.

Villamor de los Escuderos, id. id. id.

Mombuey, id. id. id.

Villar de Ciervos, id. id. id.

Morales de Toro, id. id. id.

Pozoantiguo, id. id. id.

Sanzoles, id. id. id.

Venialvo, id. id. id.

Cerecinos de Campos, id. id. id.

Manganeses de la Lampreada, id. id. id.

Villarrubia de Campos, id. id. id.

Coreses, id. id. id.
Perdigón, id. id. id.
Puebla de Sanabria, id. id. id.

Los Sres. Profesores de ambos sexos que gusten hacer oposición á las Escuelas que quedan expresadas: presentarán en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Zamora, hasta el 25 de Setiembre próximo, sus solicitudes documentadas con el título ó testimonio del mismo, una certificación del Cura Pároco y Ayuntamiento de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta y relación de sus méritos y servicios. Salamanca 30 de Agosto de 1859.—Tomás Gelestá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Nos el Doctor D. Juan Pujadas, Presbítero, Abogado de los Tribunales nacionales, Canónigo Doctoral en esta Sta. Iglesia Catedral de Zamora, Provisor y Vicario general interino de la Diócesis por el Ilmo. Sr. Doctor D. Rafael Manso Obispo de la misma.

Por virtud del presente citamos y llamamos á Pedro Ampudia, natural del lugar de Vide de las Vicarías de Alba y Aliste, en esta provincia, para que comparezca en este Tribunal Eclesiástico, á rendir declaración en la causa pendiente en el mismo sobre validez ó nulidad del matrimonio contrahido en la Ciudad de Burgos en diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres, por Felipe Hernández soldado que era, en aquella época del Regimiento de la Reina, hoy vecino del lugar de Corrales de este Obispado, y María Dolores Rubio natural de la Ciudad de Córdoba, residente en la actualidad en el citado Corrales. Zamora veintiuno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan Pujadas.—Por mandado de S. S., Lic. Andrés Rodríguez Calamita.

D. Modesto Rodríguez, Eseribano por S. M. del número de Villanueva del Campo, habilitado en esta Villa de Villalpando y su Juzgado de primera Instancia.

Doy fe: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito civil ejecutivo á instancia de D. Víctor Labajo de esta vecindad, contra la testamentaria de Alfonso del Teso, vecino que fué de Villafáfila, sobre pago de dos mil ochocientos ochenta reales, en el cual ha recaído la sentencia que á la letra dice así.—En el pleito ejecutivo que se sigue en este Juzgado entre D. Víctor Labajo vecino de esta villa, actor demandante y D. Manuel Martínez su Procurador, contra la testamentaria de Alfonso del Teso vecino que fué de Villafáfila, y en su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre pago de dos mil ochocientos ochenta rs. Resultando de la demanda que en dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho recibió el Alfonso en calidad de préstamo del ejecutante, la cantidad de los dos mil ochocientos ochenta rs. cuya suma le había de devolver el treinta de Agosto de dicho año, y que mediante haber fallecido el deudor se reclamó la indicada cantidad de los herederos, sin que estos hayan verificado el pago. Resultando que desechada la ejecución se requirió de pago á la viuda Isabel Ruiz, como administradora del caudal, la que á pesar de haber sido citada de remate no ha comparecido al juicio. Considerando que el documento de los folios primero y segundo de estos autos, trae como primera copia de escritura pública apa-

rejada ejecución. Vista la ley primera título primero, libro diez de la Novísima Recopilación Fallo: que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trámite y remate en los bienes embargados, y que de su importe se haga pago al acreedor D. Víctor Labajo, de los dos mil ochocientos ochenta rs. costas causadas y que se causarán hasta que tenga cumplido efecto. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Ejecución civil, así lo pronunció, mandó y firmó — Carlos Fernández — D. — y pronunciada fué la anterior sentencia por D. Carlos Fernández, Regente de la Jurisdicción ordinaria de esta villa de Villalpando, estando celebrando audiencia pública en ella y Agosto veinte y dos de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Doy fe: -Ante mí, Modesto Rodríguez.

El Sr. D. Ulpiano G. de Fries, Auditor honorario de Marina Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, y Juez de Hacienda pública de ella y su provincia.

Cito llamo y emplazo á Manuel Fernández Román, Francisco González, Juan Román Ferreras, Francisco Román Junquera y Antonio Devesa Román, vecinos de Villardecierbos; procesados por contrabando en el paso de una recua, y muerte dada á dos Guardias civiles, para que dentro de treinta días que por único término se les designan, se presenten en este Tribunal á ser antecedentes de la acusación fiscal aducida en dicha causa, que si lo hicieren se le oirá y administrará Justicia, y en otro caso seguirá la causa su curso, parándoles el perjuicio que haya lugar. Zamora veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ulpiano G. de Fries.—L. Angel Bustamante.

D. Ramón Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia del partido de Sequeros.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días, para que comparezca en este Juzgado, un tal José natural de la provincia de Zamora, ignorándose el pueblo y apellido, edad de diez y ocho á diez y nueve años, oficio cestero, soltero, vestido con pantalón de pana arrayada color pardusco, casi nuevo chaquetón de paño negro fino y nuevo, con terciopelo por detrás codos y bocas mangas, chaleco de seda de diferentes colores, sombrero gorrilla y pañuelo de rosa á la cabeza, alpargatas abiertas, camisa blanca, estatura cinco pies y tres ó cuatro pulgadas, sin pelo de barba, descolorido y moreno, pelo negro sin señal alguna particular, quien se supone llevase una Yegua cogida en el campo y término de Membrilla de este partido, la noche del diez y ocho al diez y nueve del actual, cuyas señas de la Yegua son estas: alzada seis cuartas y media escasas, pelo negro en la frente, hasta el ojicico bastantes pelos cortos la oreja derecha recién endida y recién sangrada en el lado derecho del pescuezo á causa de un torozón, una rotadura en el lomo y lunares blancos en los costillares errada de todos cuatro pies, edad cerrada. Y con el objeto de si puede ser habida dicha caballería y capturado el referido José, y remitidos una y otro á este Juzgado, expido el presente en Sequeros á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ramón Rodríguez Valeiras.—José Sevillano.

Lic. D. José María García Navarro, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se llama y emplaza por primer edicto y término de treinta días á Felipe Alonso, vecino del pueblo de Cional de este partido, para que en dicho término se presente en este Juzgado á ser notificado citado y emplazado, con la sentencia dada en la causa que por robo de efectos de la casa de Francisco Grande, prevenido que si no se presentase se le declarará contumaz y rebelde y se entenderán con los extrados de la Audiencia, dicha sentencia y demás providencias que se dictaren parándole el perjuicio que haya lugar. Puebla de Sanabria á veintiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Cándido Montero.—Por su mandado, Cayetano Mesto.

D. Cándido Montero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y término de treinta días á Felipe Alonso, vecino del pueblo de Cional de este partido, para que en dicho término se presente en este Juzgado á ser notificado citado y emplazado, con la sentencia dada en la causa que por robo de efectos de la casa de Francisco Grande, prevenido que si no se presentase se le declarará contumaz y rebelde y se entenderán con los extrados de la Audiencia, dicha sentencia y demás providencias que se dictaren parándole el perjuicio que haya lugar. Puebla de Sanabria á veintiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Cándido Montero.—Por su mandado, Cayetano Mesto.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad, durante la primera quincena del mes de Agosto.

PROVINCIA DE ZAMORA.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.					
	Trigo fanega. Rs. cts.	Centeno fanega. Rs. cts.	Cebada fanega. Rs. cts.	Maiz fanega. Rs. cts.	Garbanzos arrolla. Rs. cts.	Arroz arrolla. Rs. cts.	Aciete cántaro. Rs. cts.	Vino cántaro. Rs. cts.	Aguardiente cántaro. Rs. cts.	Baca libra. Rs. cts.	Carnero. libra. Rs. cts.	Tocino. libra. Rs. cts.
Alcarria.	27	20	20	90	40	70	24	40	1	18	4	4
Benavente.	53	18	15	56	35	56	17	76	1	50	5	66
Bermejillo de Sayago	30	20	15	16	75	46	18	58	1	18	4	4
Fuentesalco.	36	29	22	30	30	31	16	26	1	18	4	4
Puebla de Sanabria	28	20	16	31	31	30	19	35	1	6	6	6
Toro.	50	16	14	76	49	20	40	40	1	50	4	4
Villalpando.	52	14	14	70	49	19	40	40	1	17	4	4
Zamora.	50	10	10	64	69	49	44	44	1	44	4	50
	31	31	32	31	32	31	4	4	1	44	4	50

Zamora, 25 de Agosto de 1859.—El Gobernador: Francisco Sepúlveda.